

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL

Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado mediante acta N° 083 del 10 de febrero 2023

“RESUELVE CONCESIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN”

Rad: 20-011-31-05-001-2019-00178-01 Proceso ordinario laboral promovido por OFELIA GORDILLO AMADO contra INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN -INDUPALMA.

1. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a pronunciarse sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida por esta Sala el 02 de agosto de 2022, aprobada mediante acta No. 054 de la misma fecha, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

1.1 De la concesión del recurso de casación

La jurisprudencia ha sido constante en cuanto a que el interés para recurrir en casación, está determinado por el agravio que al impugnante le produce la sentencia impugnada, toda vez que, es esta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación. De ahí que el interés para tal efecto se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandado recurrente, y para el demandante es el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente cuestionar.

Ahora bien, según el artículo 48 de la ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 86 del C. P. del T. y de la S. S., que a su vez había sido modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, en materia laboral, serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía excedan de 120 veces el salario mínimo legal

mensual vigente; sin embargo, dicha norma fue declarada inexecutable por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-372/11 M.P. Dr. Jorge Pretelt Chaljub, debiéndose aplicar en consecuencia la norma anterior, que al no tenerse por modificada, serán susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía excedan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en auto AL 1363-2022 MP OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR, expuso:

(...) Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «[...] sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Estimación que debe efectuarse teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar.

Así, se tiene que la Corte asume el conocimiento del recurso extraordinario, cuando se reúnen los siguientes requisitos: (i) que el recurso haya sido interpuesto en tiempo; (ii) que se trate de una sentencia proferida en proceso ordinario y, (iii) que se acredite el interés económico para recurrir.

Respecto a este último requisito, la Corte ha señalado que el mismo está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia que recurre. De modo que, si quien impugna es el demandante, aquel está delimitado por las pretensiones que le han sido negadas y, si quien recurre es la convocada, dicho valor lo definen las decisiones de la providencia que económicamente le perjudican

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado y verificarse que la condena sea determinada o determinable, a fin de poder cuantificar el agravio sufrido.

También ha reiterado con profusión, que la suma gravaminis debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, es decir, cuantificable pecuniariamente (CSJ AL, 1º jul. 1993 y 25 ene. 2005, rads. 6183 y 25588 respectivamente)

1.2 Caso en Concreto

Ahora bien, en el *sub lite*, las súplicas estuvieron dirigidas a la declaratoria de la existencia de un contrato laboral desde el 03 de enero de 1985 hasta el 11 de agosto de 1991, en consecuencia, de ello, se condenara a la entidad demandada al pago de los bonos pensionales de los periodos dejados de cotizar a la actora.

En sentencia calenda 10 de marzo de 2020, el juez de instancia, concedió las pretensiones en favor del promotor, condenó a la demandada a pagar a favor de la demandante y con destino a Colpensiones, el cálculo actuarial correspondiente.

Por su parte, esta Sala de Decisión, al resolver el recurso de apelación interpuesto por INDUPALMA LIMITADA, modificó parcialmente los numerales 2 y 3 de la sentencia proferida por el juzgado Laboral del Circuito de Aguachica.

Pues bien, el interés para recurrir del demandante está definido por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia que recurre la cual data del 10 de marzo de 2020.

En consecuencia, para que resulte procedente el citado medio extraordinario de impugnación, el interés del demandado debe ser igual o superior a los \$105.336.240, que corresponde a los 120 SMLMV, atendiendo para ello, que el salario mínimo legal mensual vigente para el 2020 asciende a la suma de \$ 877,802.

Cálculo actuarial liquidado por la administradora de Pensiones Colpensiones¹



COLPENSIONES
DIRECCIÓN DE INGRESOS POR APORTES
CÁLCULO ACTUARIAL
ANEXO 1

Empleador:	INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA LTDA	Nit:	860006780
Trabajador:	GORDILLO AMADO OFELIA	CEDULA:	63433090
Fecha Nacimiento:	Noviembre 3 de 1962	Sexo:	Femenino
Fecha de Corte (FC):	Agosto 11 de 1991	Fecha Salario Base:	Agosto 11 de 1991
Salario Base (SB):	51.720		

Ciclos Validados

Fecha Validar Desde	Fecha Validar Hasta	Años a Validar
03/01/1985	11/08/1991	6.603696

Valores Calculados

Tiempo a Validar (Tv):	6.603696	Pensión de Referencia (PR):	51,720
Tiempo Cotizado (Tc):	0	Factor de Capital (F1):	235.977078
Tiempo Laborado (T=Tv+Tc):	6.603696	Factor Auxilio Funerario (F2):	0.333081
Edad Base:	28.77	Auxilio Funerario (AF):	258,600
Edad de Referencia:	57	Factor Capitalización (F3):	0.11973124

SISTEMA INTEGRADO DE PENSIONES
 10 años

Salario de Referencia:	62,151	Régimen
------------------------	--------	---------

Valor de la Reserva Actuarial a FC = (PR * F1 + AF*F2)*F3: (Este valor es actualizado y capitalizado a fecha de pago).

Valor de la Reserva Actuarial a Fecha de Pago = Valor de la Reserva Actuarial a FC * (índice de DTF Pensional a Fecha Pago / índice de DTF Pensional a FC).

Resultados

Cálculo Actuarial a fecha de corte (Agosto 11 de 1991): \$1,478,995

No se encontraron valores certificados.

Cálculo Actuarial actualizado a (Enero 31 de 2023) \$61,167,321

Elaborado Por: GINNA MARCELA MARIN ZAMBRANO

Fecha de Elaboración: Diciembre 1 de 2022

De lo anterior, se desprende que el total de la condena, asciende a la suma de \$ 61.167.321, suma que no supera el interés para recurrir, esto es, los 120 SMLMV, por tanto, no es procedente conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por el recurrente.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Decisión Civil – Familia - Laboral,

¹ Archivo 22 Cuaderno Segunda Instancia "Respuesta requerimiento" radicado 2022_17787511

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida por esta Sala el día 02 de agosto de 2022, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes, para tal efecto remítase a la secretaria para lo de su competencia.

TERCERO: Oportunamente remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JOHN RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ.
Magistrado.

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ.
Magistrado.